

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AMBAS
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR DIVERSOS
CIUDADANOS.

Dip. Baltazar Gaona García,
C. Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Bernardo María León Olea, Gregorio Roberto Ramírez Delgado y las personas y organizaciones abajo firmantes, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de ciudadanos michoacanos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan Sebastián Bach #48, Col, Bosque Camelinas, 58099, Morelia, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para establecer la Academia de Alta Gerencia Policial y el Colegio de Mandos Policiales del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

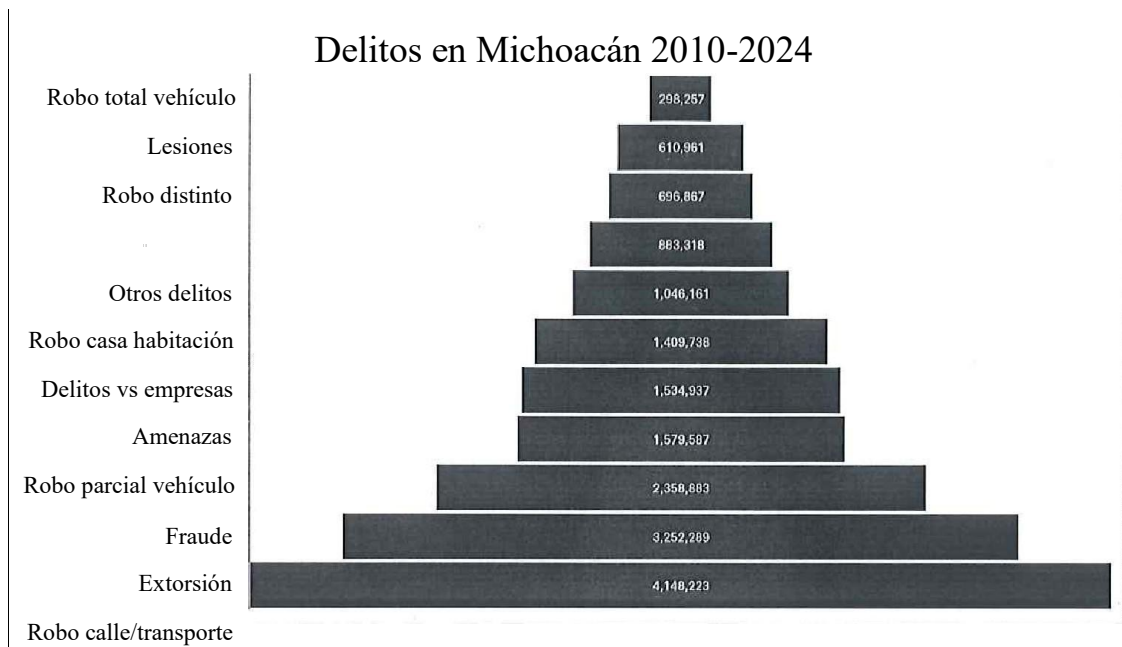
La criminalidad y la inseguridad no son una fatalidad con la que para siempre.

En los municipios y en el estado, contamos con las capacidades humanas, materiales y financieras para construir una sociedad segura y justa, sin embargo, es preciso articular la política criminal para que los esfuerzos de policías, ministerios públicos, defensores, jueces y el sistema penitenciario rindan los frutos que la sociedad está esperando con ansias desde hace ya algunas décadas.

La puerta de entrada para tener acceso a la justicia y por tanto a la seguridad es sin duda alguna la policía municipal, sin embargo, la falta de comprensión política del papel tan importante que juegan estas corporaciones en la construcción de una sociedad segura y justa ha provocado su abandono y por lo tanto su falta de eficacia en la tarea que la sociedad le ha encomendado.

Para construir un estado seguro y justo reformar a las policías municipales de Michoacán es una tarea inaplazable y aunque son muchas tareas las que hay que llevar a cabo para que las policías municipales tomen el papel protagónico que se requiere para ofrecer seguridad a los michoacanos, asegurar liderazgos comprometidos, competentes y honestos es la prioridad número uno.

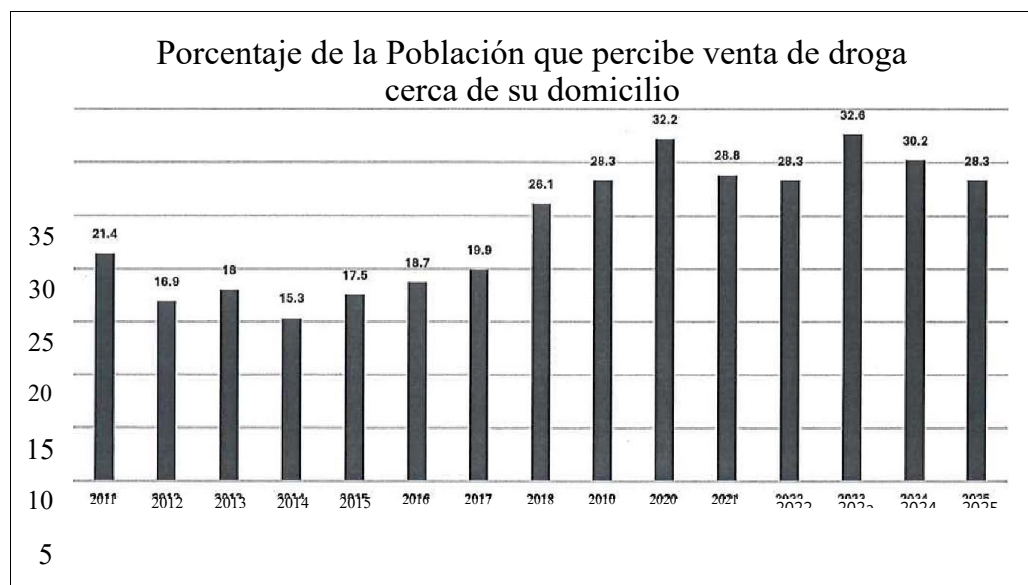
En los últimos quince años, en Michoacán se han cometido 17.8 millones de delitos en contra de personas y negocios, lo que equivale a más de tres veces la población del estado y la mayoría de estos delitos están relacionados con la vida cotidiana de las personas, ámbito en el cual la policía municipal tiene contacto directo y permanente.



Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2011-2025 y la Encuesta Nacional de Victimización a Empresas 2012-2024 INEGI.

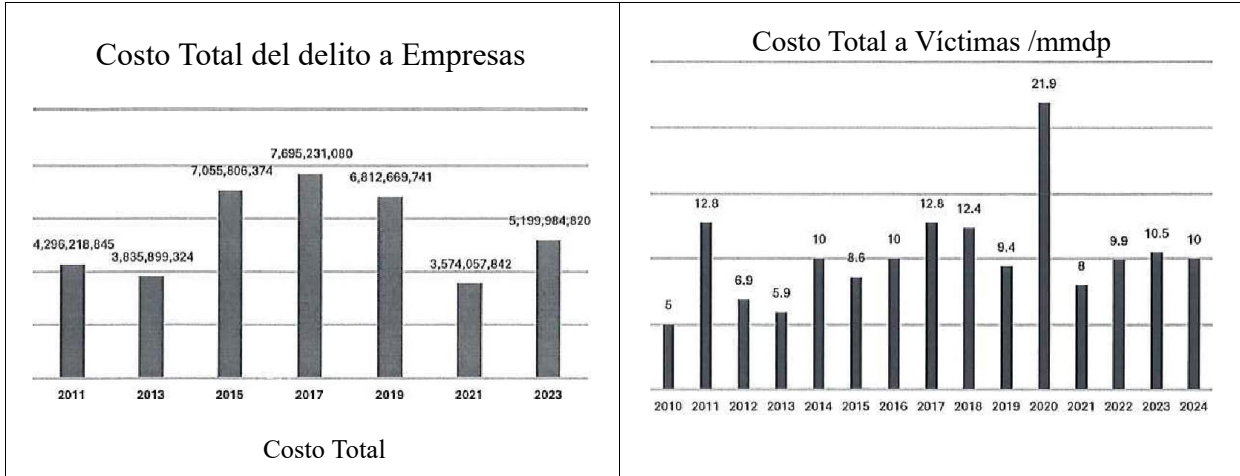
A este impresionante número de delitos deben sumarse los delitos que no se conocen en las encuestas de victimización porque la víctima es abstracta como en el caso del narcomenudeo, sin embargo, podemos darnos cuenta de la dimensión de estos delitos por el incremento en la percepción que hay entre los ciudadanos de la venta de droga cerca de su domicilio.

De acuerdo con las encuestas de victimización que hace el INEGI cada año entre un quinto y un tercio de la población del estado percibe que se vende droga cerca de su domicilio.



Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2011-2025.

Estos 17,8 millones de delitos les han costado a los michoacanos 154 mil millones de pesos entre 2010 y 2024 y a las empresas unos 38,5 mil millones de pesos, es decir, el crimen ha costado a los michoacanos 192 mil millones de pesos en los últimos 14 años, lo que equivale a casi dos veces el presupuesto total anual del gobierno del estado.



Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad 2011-2025 y la Encuesta Nacional de Victimización a Empresas 2012-2024 INEGI.

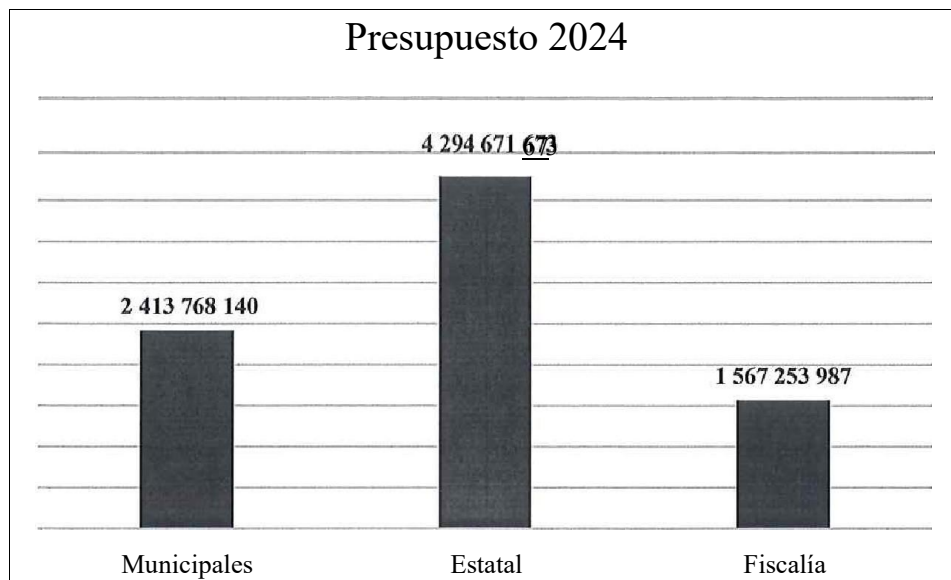
Considerando estos datos, es evidente que el problema es grave y de dimensiones estructurales. Sin embargo, el Estado mexicano, y en particular el Estado de Michoacán, sí cuenta con capacidades institucionales para enfrentarlo. El reto no es únicamente de recursos, sino de organización, articulación y conducción estratégica.

En 2024, el sistema de seguridad pública y justicia penal en Michoacán se integra, en términos aproximados, por 6,189 policías municipales, 6,777 policías estatales y 811 policías de investigación, además de 585 agentes del Ministerio Público y 404 peritos. En conjunto, esto representa poco más de 13,700 policías operativos, lo que equivale a cerca de 2.9 policías por cada mil habitantes, una cifra cercana a estándares internacionales.



Fuente: Cálculos propios con base en Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2025, INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2025 INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025 INEGI.

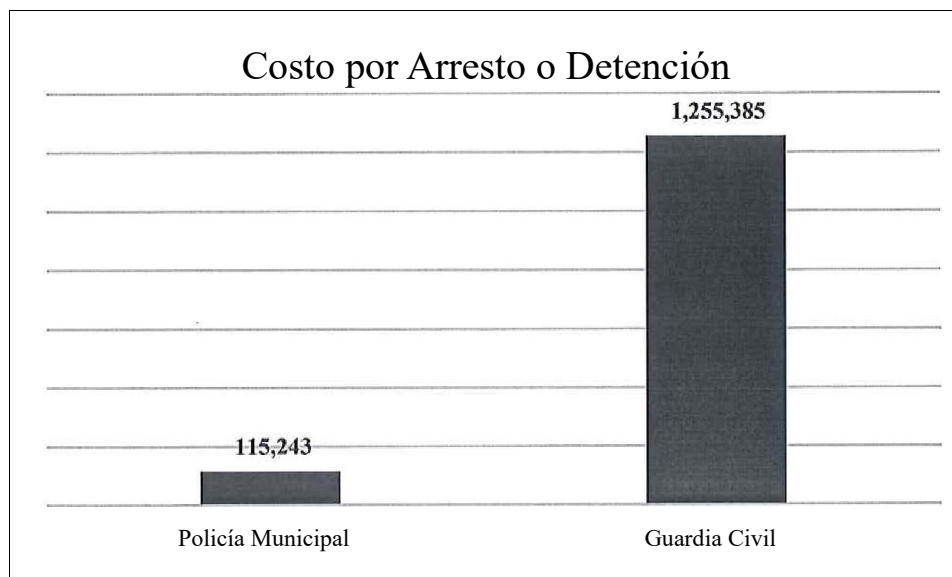
Asimismo, el Estado destina recursos públicos significativos a la seguridad. Tan solo en 2024, los municipios ejercieron alrededor de 2,413 millones de pesos, el Estado aproximadamente 4,294 millones de pesos en su policía estatal, y la Fiscalía cerca de 1,567 millones de pesos. No obstante, estos recursos se distribuyen de manera fragmentada entre distintas funciones –prevención, investigación y persecución del delito– y no necesariamente se traducen en una capacidad operativa proporcional a la magnitud del problema.



Fuente: Cálculos propios con base en Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2025, INEGI, Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2025 INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025 INEGI.

De hecho, al analizar el presupuesto por elemento, se observa una asimetría relevante: mientras que una policía municipal cuesta en promedio aproximadamente 390 mil pesos anuales, la Guardia Civil cuesta alrededor de 633 mil pesos, y los elementos de la Fiscalía con cerca de 870 mil pesos. Es decir, el nivel municipal, que constituye la primera línea de contacto con la ciudadanía, es también el que cuenta con menores recursos por elemento.

A pesar de estas limitaciones, los datos muestran que las policías municipales son altamente productivas. En 2024, realizaron más de 20 mil arrestos y detenciones, frente a poco más de 3,421 de la policía estatal. Esto implica que cada policía municipal participa, en promedio, en más de tres detenciones al año, mientras que en el ámbito estatal la proporción es significativamente menor. Más aún, el costo promedio por detención es de aproximadamente 115 mil pesos en el ámbito municipal, frente a más de 1.2 millones de pesos en el ámbito estatal, lo que evidencia una diferencia sustantiva en términos de eficiencia operativa.

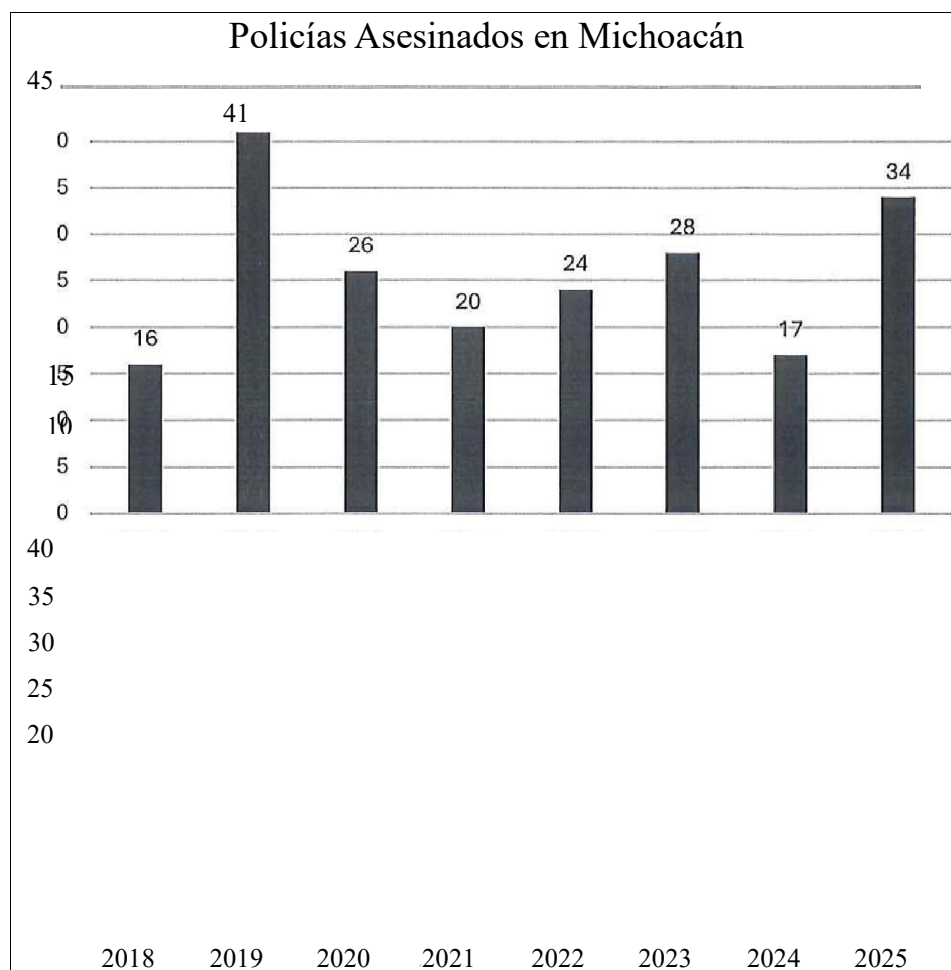


Fuente: Cálculos propios con base en Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2025, INEGI. Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal y Estatal 2025 INEGI. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025 INEGI.

Estos datos permiten afirmar que el problema de la seguridad pública en Michoacán no radica exclusivamente en la falta de recursos o de personal, sino en la forma en que estos recursos son organizados, dirigidos y aprovechados. En este contexto, la policía municipal se consolida como el eje operativo del sistema, no solo por ser el primer respondiente, sino también por ser el nivel más eficiente en la atención directa del fenómeno delictivo.

No obstante, esta relevancia estratégica contrasta con los riesgos que históricamente han enfrentado las corporaciones municipales en el Estado de Michoacán. Por un lado, existen antecedentes en los que los mandos policiales han sido víctimas directas de la violencia criminal, lo que evidencia la alta exposición y vulnerabilidad inherente al cargo. Un caso emblemático ocurrió el 12 de noviembre de 2008 en el municipio de Pátzcuaro, donde el Director de Seguridad Pública Municipal fue asesinado junto con un elemento de la corporación en un ataque armado, registrándose además un policía gravemente herido. Este tipo de hechos refleja que los titulares de seguridad pública municipal operan en contextos de alto riesgo, particularmente en regiones con presencia de grupos delictivos.

Esta vulnerabilidad no es un hecho aislado, sino una constante. De acuerdo con registros recientes, tan solo entre 2018 y 2025 han sido asesinados decenas de policías en el estado, con años particularmente críticos como 2019, con más de 40 elementos, y 2025, con más de 30, lo que confirma que la función policial en Michoacán se desarrolla en condiciones de riesgo permanente. Este fenómeno no solo afecta a los elementos operativos, sino que impacta directamente en la estabilidad y continuidad del mando, debilitando la capacidad institucional de las corporaciones.



Fuente: Organización Causa en Común <https://www.causaencomun.org/registro-de-policias-asesinados>

Por otro lado, también se han documentado situaciones en las que mandos policiales municipales han sido requeridos o investigados por su posible vinculación con actividades ilícitas, lo que pone de manifiesto la existencia de riesgos de infiltración institucional. Destaca el caso del municipio de Ocampo en junio de 2018, tras el homicidio del candidato a la presidencia municipal Fernando Ángeles Juárez, en el que el Director de Seguridad Pública Municipal y diversos elementos de la corporación fueron requeridos por autoridades estatales para ser investigados por su posible relación con los hechos. En dicho contexto, se reportó incluso la resistencia inicial de elementos policiales municipales a permitir la actuación de autoridades estatales, lo que evidencia posibles niveles de captura institucional.

Asimismo, en distintos municipios de la región de Tierra Caliente –entre ellos Buenavista, Tepalcatepec y Apatzingán– durante el periodo 2013–2014, se registraron episodios de debilitamiento o colapso institucional de las corporaciones policiales municipales, que derivaron en la intervención directa del Estado mediante el desarme, sustitución o relevo de los cuerpos policiales. Estos eventos estuvieron asociados a contextos de alta presencia de grupos delictivos y a la pérdida de control institucional sobre las corporaciones locales.

De igual forma, en otros municipios del estado se han documentado casos en los que elementos policiales han sido detenidos por su participación en conductas delictivas, incluyendo la privación ilegal de la libertad de personas y su entrega a organizaciones criminales. Estos antecedentes reflejan que los riesgos no se limitan a la base operativa, sino que pueden alcanzar distintos niveles de la estructura policial.

En conjunto, estos hechos evidencian una doble problemática: por un lado, la vulnerabilidad de los mandos policiales frente a la violencia, y por otro, la posibilidad de infiltración o captura de las instituciones policiales por parte del crimen organizado, lo que compromete gravemente la función de seguridad pública en el ámbito municipal.

Por ello, es fundamental cuidar a los mandos policiales, su capacitación y la forma en que son designados. Resulta indispensable garantizar que quienes encabezan las instituciones de seguridad pública municipal cuenten con la preparación, la experiencia y la integridad necesarias para desempeñar una función estratégica para el Estado.

Asimismo, es esencial evitar que el crimen organizado influya en la designación de estos funcionarios e infiltre las corporaciones policiales municipales.

De esta manera, considerando que estas corporaciones tienen recursos limitados y retos enormes, el liderazgo es el factor determinante. De él depende la correcta utilización de los recursos, la coordinación con otras autoridades, la implementación de estrategias efectivas y, en última instancia, la capacidad de garantizar la seguridad de la población.

Bajo estas premisas, se impone la necesidad de crear una Academia de Alta Gerencia Policial, con dos grandes objetivos: Por un lado ubicar a todos aquellos policías municipales que tienen vocación, facultades y ambición de liderazgo para formarlos y dotarlos de las herramientas gerenciales para dirigir a estas corporaciones; y por otro lado, para asegurar su honestidad y competencia de tal manera que podamos profesionalizar, en toda la extensión de la palabra, el liderazgo policial municipal y la eficacia de sus mandos en contra del crimen y el desorden.

Para crear esta Academia y darle las facultades que se pretenden, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley de seguridad pública del Estado. Sin embargo, la legislación estatal vigente no desarrolla de manera suficiente los criterios, requisitos y procedimientos que deben regir la designación de los titulares de seguridad pública municipal, lo que genera amplios márgenes de discrecionalidad.

Artículo 115.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En Michoacán la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene dos disposiciones sobre el nombramiento de los directores de seguridad pública municipal, en primer lugar el artículo 102 fracción décima establece que el Ayuntamiento tiene la facultad de designar al director de seguridad pública municipal por mayoría calificada a partir de una terna que mande el presidente municipal, sin embargo, en la mayoría de los casos la propuesta del alcalde se aprueba, aunque se hace una simulación de una terna donde la persona designada por el alcalde está previamente acordada.

Artículo 102. *Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes:*

I. a IX

X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo;

Por otro lado, el artículo fracción IV de la citada Ley establece como atribuciones del presidente municipal proponer la terna de la cual los miembros del Cabildo deberán designar al director de seguridad pública municipal.

Artículo 103. *Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes:*

Lam.

IV. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la presente Ley;

En este sentido, los directores de seguridad pública municipal pueden ser designados sin tener más restricciones que la propuesta del presidente municipal y la aprobación del Ayuntamiento y la exigencia de que cumpla ciertos requisitos, pero si bien la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece la obligación de que los integrantes de las instituciones policiales cuenten con evaluaciones de control de confianza y certificación, no existe una disposición expresa que obligue a que quienes encabezan las Direcciones de Seguridad Pública Municipal cumplan con estos requisitos al momento de su designación.

Así, la iniciativa que se presenta propone con base en la fracción IV del artículo 115 constitucional que los directores de seguridad pública en Michoacán deban obtener el Diploma en Alta Gerencia Policial que ofrecerá la nueva Academia de Alta Gerencia Policial y que ningún presidente municipal, ni ayuntamiento pueda designar a ningún Director de Seguridad Pública Municipal sin tener esta formación y este sistema de control.

La idea fundamental es que todos los policías que aprueben y obtengan el diploma, sean miembros ex officio de un Colegio de Mandos Policiales y los presidentes municipales solamente podrán proponer a sus directores de seguridad pública municipal de entre los miembros del Colegio.

Quienes quieran entrar a la Academia de Alta Gerencia Policial deberán ser policías municipales con al menos cuatro años de antigüedad, tener vigente su Certificado Único Policial (CUP), que implica la permanencia en la carrera policial y aprobar la formación que ofrezca la Academia, Cualquier miembro del Colegio que pierda su CUP inmediatamente perderá su pertenencia al propio Colegio, adicionalmente, se propone que los miembros del Colegio se recertifiquen cada 4 años con el fin de actualizar sus habilidades de liderazgo.

Esto permitirá que en un estado con 113 municipios, pueda haber 113 directores de seguridad pública capaces, honesto y con liderazgo para dirigir las corporaciones municipales con eficacia y así ofrecer seguridad y orden a sus habitantes,

Al mismo tiempo, permitirá que exista una "cantera" de líderes policiales de donde los presidentes municipales podrán escoger a sus directores.

En un contexto como el de Michoacán, donde la magnitud del fenómeno delictivo, su impacto económico y la complejidad de los desafíos en materia de seguridad pública son evidentes, la conducción de las instituciones policiales municipales no puede depender de decisiones discrecionales. La seguridad pública exige mandos con capacidades técnicas, formación especializada y liderazgo efectivo, capaces de dirigir corporaciones en entornos de alta complejidad y de responder a las legítimas demandas de la ciudadanía,

La iniciativa está integrada de las siguientes reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Se reforma el artículo 1 para ampliar el objeto de la ley, incorporando expresamente que el Sistema Estatal de Seguridad Pública no solo regula la integración, organización y funcionamiento institucional, sino también el marco jurídico para la designación de los titulares de la seguridad pública municipal.

Con esto se eleva el tema de los mandos a nivel de objeto de la ley y deja de ser accesorio y se vuelve parte estructural del sistema.

Se reforma el artículo 5 para incorporar las definiciones del Colegio de Mandos Policiales Municipales y de la Academia de Alta Gerencia Policial, lo que permite dar soporte conceptual a toda la reforma e integrar nuevas figuras al sistema jurídico sin ambigüedad.

Se reforma el artículo 7° para incluir dentro de la coordinación la formación y colegiación de los mandos policiales municipales lo que permitirá que la formación de mandos deje de ser opcional y sea una política pública obligatoria del sistema.

Se reforma el artículo 20 para incluir los modelos de mando policial dentro de las atribuciones del Consejo Estatal y crear la facultad de nombrar y remover al titular de la Academia de Alta Gerencia Policial lo que permitirá institucionalizar el mando como categoría y colocar la Academia bajo control del Consejo Estatal.

Se reforma el artículo 22 para crear como nueva comisión permanente la Comisión de Alta Gerencia Policial con el cual el tema de mandos se vuelve permanente y no queda sujeto a decisiones coyunturales.

Se reforma el artículo 102 para modificar el proceso de designación para modificar la facultad del ayuntamiento de designar al director de seguridad pública municipal a partir de una terna propuesta por el Presidente Municipal y con la reforma deberá elegir de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales a propuesta del alcalde, lo que permitirá eliminar discrecionalidad e introducir un filtro profesional obligatorio, además de garantizar que no se obligue a los alcaldes a nombrar miembros del crimen organizado o leales a estas organizaciones.

En el mismo sentido, se reforma el artículo 103 para establecer que el Presidente Municipal solo puede proponer candidatos a director de seguridad pública municipal a miembros del Colegio y se añade la facultad de verificar que los aspirantes a ingresar a la Academia tengan su CUP. Esto mantiene facultad política del Presidente Municipal y del Ayuntamiento pero la acota con reglas técnicas.

Se reforma el artículo 113 para establecer requisitos adicionales para ser Director, específicamente contar con Diploma en Alta Gerencia Policial y ser miembro del Colegio de Mandos, este es el corazón de la reforma porque garantiza la profesionalización obligatoria y elimina nombramientos improvisados o derivados de presiones políticas indebidas o criminales.

Se reforma el artículo 123 para reconocer el derecho de policías a participar en los procesos de selección de aspirantes a la Academia y por tanto al Colegio, fortaleciendo la lógica meritocrática y la carrera policial.

Se reforma el artículo 128 para prohibir expresamente que ningún presidente municipal podrá nombrar director si no pertenece al Colegio, lo que en todo caso hará nulo cualquier nombramiento,

Se reforma el artículo 157 para incluir como función de academias formar mandos policiales municipales.

Se adiciona dos nuevos capítulos a la Ley:

El Capítulo Décimo Bis que crea la Academia de Alta Gerencia Policial (Artículos 159.1 a 159.6) cuyas funciones principales son la formación de directores de seguridad pública municipal, diseñar el currículum, evaluar a los aspirantes, en caso de que aprueben certificarlos y actualizar sus habilidades.

La meta es tener una Academia del Alta Gerencia Policial cuyas características sean la selección rigurosa de aspirantes a directores, el enfoque en liderazgo, una efectiva participación de sociedad civil y una gobernanza colegiada de la Academia.

También se adiciona un Capítulo Décimo Ter para crear el Colegio de Mandos (Artículos 159.7 a 159.9) con el fin de integrar a quienes obtienen diploma, exigir actualización periódica y mantener su registro oficial vigente.

La clave está en que solo miembros del Colegio pueden ser Directores de seguridad pública municipal.

Las reformas y adiciones se ven de la siguiente manera:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOA DE OCAMPO	
Texto i ente	Reforma Propuesta
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
SEGURIDAD PÚBLICA	SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus municipios, y de ambos con la federación, así como el marco jurídico del Servicio Profesional de Carrera en las instituciones de seguridad pública de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus municipios, y de ambos con la federación, así como el marco jurídico para la designación de los titulares de la seguridad pública municipal y el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en las instituciones de seguridad pública de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Artículo 2°. a 4	Artículo 2°. a 4
Artículo 5°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 5, Para efectos de esta Ley, se entiende por:
1, a VIII; . . .	1. a VIII•
No hay correlativo	VIII Bis. Colegio: Al Colegio de Mandos Policiales Municipales;
IX. a XVII,	IX. a
No hay correlativo	XVII Bis. Academia: A la Academia de Alta Gerencia Policial;
XVIII. a XXXV.	XVIII. a XXXV.
Artículo 7°. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de Seguridad Pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como:	Artículo 7°. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de Seguridad Pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como:
I. La formación de la carrera policial obligatoria;	I. La formación de la carrera policial obligatoria;
No hay Correlativo	I. Bis. La formación y colegiación de los mandos policiales municipales;
11. a VII	11. a VII. .
Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 20, El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
1. a VIII	1. a VIII.

IX. Aprobar el desarrollo de los modelos policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances; No hay correlativo	IX. Aprobar el desarrollo de los modelos de mando policial, policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances; IX. Bis. Nombrar y Remover a la persona titular de la Academia de Alta Gerencia Policial;
X, a XIX	X. a XIX
Artículo 21	Artículo 21
Artículo 22. El Consejo, podrá crear comisiones especiales o extraordinarias temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en la materia. Serán comisiones permanentes las de: I, Certificación y Acreditación; I Bis. No ha . correlativo	Artículo 22. El Consejo, podrá crear comisiones especiales o extraordinarias temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en la materia. Serán comisiones permanentes las de: I, Certificación y Acreditación; I Bis. Alta Gerencia Policial;

11. a IV	11. a IV. . . ,
Artículo 23. a 101.	Artículo 23. a 101
Artículo 1020 Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes: 1. a IX X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice el Presidente Municipal, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo; XI. a XII	Artículo 102. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes: I. a IX X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta que realice el Presidente Municipal de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo; XI. a XII
Artículo 103, Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: 1. a 111. IV. Proponer al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, el cual deberá sujetarse a los requisitos previstos en la presente Ley; V. a XIV... No hay correlativo	Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes: 1. a 111. IV, Proponer al director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, de entre los miembros del Colegio en los términos del Capítulo Décimo Bis y Décimo Ter del Título Primero del Libro Segundo y demás requisitos de la presente ley. V. a XIV... XIV Bis, Verificar que los aspirantes a ingresar a la Academia, estén debidamente certificados por el Centro y cumplan todos

V a XXVI	los requisitos en los términos de la presente ley; V. a XXVI
Artículo 104. a 112	Artículo 104. a 112
Artículo 113. Los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado deberán satisfacer como mínimo, el mando correspondiente a inspector. Los titulares de las instituciones municipales de Seguridad Pública, deberán cubrir al menos, el mando correspondiente a suboficial. No hay correlativo Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones,	Artículo 113, Los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado deberán satisfacer como mínimo, el mando correspondiente a inspector. Los titulares de las instituciones municipales de Seguridad Pública deberán cubrir al menos, el mando correspondiente a suboficial. Para ser designado director de Seguridad Pública Municipal o equivalente los aspirantes deberán haber obtenido el Diploma en Alta Gerencia Policial y ser miembro del Colegio de Mandos Policiales. Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.
Artículo 123, Los policías tendrán los derechos siguientes: 1, a VIII No hay correlativo IX. a XV	Artículo 123, Los policías tendrán los derechos siguientes: 1, a VIII VIII Bis. A participar con base en sus aptitudes de mando y liderazgo en la selección de aspirantes en la Academia de Alta Gerencia Policial; ...
Artículo 128, La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de Seguridad Pública. No hay correlativo En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las	Artículo 128. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de Seguridad Pública. Los presidentes municipales en ningún caso podrán nombrar a la persona titular de la seguridad pública municipal si no pertenece al Colegio de Mandos Policiales, En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección. En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán

instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su categoría policial y derecho inherente a la Carrera Policial.	relevarlos libremente, respetando su categoría policial y derecho inherente a la Carrera Policial.
Artículo 129. a 156	Artículo 129. a 156
CAPITULO DÉCIMO ACADEMIAS E INSTITUTOS	CAPITULO DÉCIMO ACADEMIAS E INSTITUTOS
Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones: ... No hay correlativo XI. a XVII	Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones: ... X. Bis. Formar a los mandos policiales para ocupar las direcciones de seguridad pública municipal; XI. a XVII

Artículo 158. Las academias e institutos contarán con un Comité Técnico, cuya estructura y atribuciones, se determinarán en cada caso por el reglamento o legislación correspondiente,	Artículo 158. Las academias e institutos contarán con un Comité Técnico, cuya estructura y atribuciones, se determinarán en cada caso por el reglamento o legislación correspondiente,
Artículo 159	Artículo 159
No hay correlativo	CAPÍTULO DECIMO BIS ACADEMIA DE ALTA GERENCIA POLICIAL
No hay correlativo	Artículo 159,1. El Estado con el concurso de los municipios establecerá una Academia de Alta Gerencia Policial para formar al personal que dirigirá las instituciones de seguridad pública municipal,
No hay correlativo	Artículo 159,2. La Academia de Alta Gerencia Policial tendrá las siguientes funciones: I. Ofrecer los estudios en Alta Gerencia Policial; II. Establecer el programa de estudios; III. Expedir las convocatorias para reclutar y seleccionar a los policías para que cursen la formación en Alta Gerencia Policial; IV. Seleccionar de acuerdo con el reglamento a los candidatos aprobados para cursar dicha formación; V. Impartir el Programa de Alta Gerencia Policial; VI. Evaluar con base en el Plan de Estudios a los candidatos a mandos; VII. Impartir y evaluar a los mandos policiales en los programas de actualización que establezca el reglamento; y III. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

	En la Selección la Academia procurará que haya policías de los diferentes municipios
--	--

	del Estado.
No hay correlativo	Artículo 159.3. La Academia de Alta Gerencia Policial tendrá una persona titular que será nombrada y removida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.
No hay correlativo	Artículo 159.4. La Academia tendrá un Comité Técnico que estará integrado por: I. La persona titular la Academia; II. Los presidentes de los Consejos Intermunicipales; Cuatro representantes de la Sociedad Civil; a. Uno del Sector Empresarial; b. Uno de los colegios de profesionistas; c. Uno del sector Académico; y d. Uno de la Sociedad civil.
No hay correlativo	Artículo 159.5. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones: I. Proponer y aprobar el reglamento de reclutamiento y selección de aspirantes a la Academia; II. Proponer y aprobar el plan de estudios y los métodos de evaluación de aspirantes a mandos policiales; III. Proponer y aprobar el sistema de evaluación del plan de estudios; IV. Revisar y aprobar a quienes aspiren a formarse en la Academia; V. Proponer y aprobar el plan de actualización para mandos policiales; VI. Otorgar el Diploma de Alta Gerencia Policial a quienes hayan aprobado las evaluaciones de la Academia; VII. Las demás que establezca el reglamento y las disposiciones legales aplicables.
No hay correlativo	Artículo 159.6. Quienes aspiren a ingresar a la Academia deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Llevar por lo menos cuatro años activo en la carrera policial; II. Tener vigente el Certificado Único Policial; III. Aprobar la evaluación inicial que determine el Comité Técnico.
No hay correlativo	CAPITULO DECIMO TER DEL COLEGIO DE MANDOS POLICIALES MUNICIPALES
No hay correlativo	Artículo 159.7. Quienes hayan obtenido el Diploma de Alta Gerencia Policial expedido por la Academia y mantengan vigente su Certificado Único Policial integraran automáticamente el Colegio.
No hay correlativo	Artículo 159.8. Cada cuatro años a partir de la obtención del Diploma de Alta Gerencia Policial los miembros del Colegio deberán cursar y aprobar la actualización para mantener su pertenencia al mismo, La Academia llevará un registro de quienes hayan obtenido el Diploma de Alta Gerencia Policial y mantengan

	actualizada su pertenencia al Colegio.
No hay correlativo	Artículo 159,9. Las y los presidentes municipales solo podrán nombrar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública municipal de entre los miembros del Colegio. En caso contrario el nombramiento y las actuaciones de quienes las lleven a cabo serán nulas.

En congruencia con las modificaciones propuestas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se plantea la reforma correspondiente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de armonizar el marco jurídico en materia de designación de los titulares de seguridad pública municipal.

Bajo esta premisa, se modifica el artículo 40 para establecer que el Ayuntamiento deberá designar a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales, a partir de la propuesta que realice la Presidenta o Presidente Municipal. Con ello, se garantiza la coherencia normativa entre ambos ordenamientos, asegurando que el proceso de designación de los mandos policiales municipales se sujete a los principios de profesionalización, mérito y control institucional previstos en la presente iniciativa, sin menoscabo de las facultades constitucionales del municipio, pero acotando su ejercicio a estándares objetivos que fortalezcan la seguridad pública.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 1°. a 40	Artículo 1°. a 40
Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: a).- En materia de Política Interior: 1, a XIX. XX, Designar a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta de terna que realice la Presidenta o Presidente Municipal, tomando en cuenta el principio de paridad de género, eligiéndole en votación calificada en Sesión de Cabildo;	Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: En materia de Política Interior: 1, a XIX. XX. Designar de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta que realice la Presidenta o Presidente Municipal, tomando en cuenta el principio de paridad de género, eligiéndole en votación calificada en Sesión de Cabildo;
Artículo 41 a 221	Artículo 41 a 221

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente

Iniciativa con Proyecto de decreto que:

Artículo Primero. Reforma los artículos 1°, 5°, 7°, 20 fracción IX, 22, 102 fracción X, 103 fracción IV, 113, 123, 128; y 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo; y se adicionan las fracciones VIII bis y XVII bis al artículo 5°, la fracción I bis al artículo 7°, la fracción IX bis al artículo 20, la fracción I bis al artículo 22, la fracción XIV bis al artículo 103, la fracción VIII bis al artículo 123, la fracción X bis al artículo 157; así como el Capítulo Décimo Bis denominado "Academia de Alta Gerencia Policial", y el Capítulo Décimo Ter denominado "Del Colegio de Mandos", y los artículos 159.1, 159.2, 159.3, 159.4, 159.5, 159.6, 159.7, 159.8 y 159.9, para quedar como sigue:

Libro Primero
Sistema Estatal de Seguridad Pública

Título Primero
Seguridad Pública

Capítulo Primero *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general, tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, la coordinación del Estado y sus municipios, y de ambos con la federación, así como el marco jurídico para la designación de los titulares de la seguridad pública municipal y el desarrollo del Servicio Profesional de Carrera en las instituciones de seguridad pública de conformidad a la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2°. a 4°.

Artículo 5°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a VIII.

VIII Bis. *Colegio:* Al Colegio de Mandos Policiales Municipales; IX. a XVII; .

XVII Bis. *Academia:* A la Academia de Alta Gerencia Policial;

XVIII. a XXXV.

Artículo 7°. La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de Seguridad Pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como:

I. La formación de la carrera policial obligatoria;

I. Bis. La formación y colegiación de los mandos policiales municipales;

II. a VII.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII

IX. Aprobar el desarrollo de los modelos de mando policial, policial preventivo, investigador y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances;

IX Bis. Nombrar y Remover a la persona titular de la Academia de Alta Gerencia Policial;

X. a XIX.

Artículo 21

Artículo 22. El Consejo, podrá crear comisiones especiales o extraordinarias temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en la materia.

Serán comisiones permanentes las de:

I. Certificación y Acreditación;

I Bis. Alta Gerencia Policial;

II. a IV.

Artículo 23 a 101

Artículo 102. Son atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. a IX .

X. Designar al Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta que realice el Presidente Municipal de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales, eligiendo al Director en votación calificada en sesión de Cabildo;

XI. a XII

Artículo 103. Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Seguridad Pública las siguientes :

I. a III.

IV. Proponer al director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente al Ayuntamiento, de entre los miembros del Colegio en los términos del Capítulo Décimo Bis y Décimo Ter del Título Primero del Libro Segundo y demás requisitos de la presente ley.

V. XIV

XIV Bis. Verificar que los aspirantes a ingresar a la Academia estén debidamente certificados por el Centro y cumplan todos los requisitos en los términos de la presente ley;

V. a XXVI..

Artículo 104 a 112

Artículo 113. Los titulares de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado deberán satisfacer como mínimo, el mando correspondiente a inspector, Los titulares de las instituciones municipales de Seguridad Pública deberán cubrir al menos, el mando correspondiente a suboficial.

Para ser designado director de Seguridad Pública Municipal o equivalente los aspirantes deberán haber obtenido el Diploma en Alta Gerencia Policial y ser miembro del Colegio de Mandos Policiales.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones,
Los policías tendrán los derechos siguientes:

I. a VIII

VIII Bis. A participar con base en sus aptitudes de mando y liderazgo en la selección de aspirantes en la Academia de Alta Gerencia Policial;

IX. a XV.

Artículo 128. La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones de Seguridad Pública.

Los presidentes municipales en ningún caso podrán nombrar a la persona titular de la seguridad pública municipales si no pertenece al Colegio de Mandos Policiales,
En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las instituciones de Seguridad Pública podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su categoría policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 129 a 156

Capítulo Décimo *Academias e Institutos*

Artículo 157. El Estado operará academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

X Bis. Formar a los mandos policiales para ocupar las direcciones de seguridad pública municipal;

XI a XVII

Artículo 158. Las academias e institutos contarán con un Comité Técnico, cuya estructura y atribuciones, se determinarán en cada caso por el reglamento o legislación correspondiente.

Artículo 159

Capítulo Décimo BIS
Academia de Alta Gerencia Policial

Artículo 159.1. El Estado con el concurso de los municipios establecerá una Academia de Alta Gerencia Policial para formar al personal que dirigirá las instituciones de seguridad pública municipal.

Artículo 159.20 La Academia de Alta Gerencia Policial tendrá las siguientes funciones:

- I. Ofrecer los estudios en Alta Gerencia Policial;
- II. Establecer el programa de estudios;
- III. Expedir las convocatorias para reclutar y seleccionar a los policías para que cursen la formación en Alta Gerencia Policial;
- IV. Seleccionar de acuerdo con el reglamento a los candidatos aprobados para cursar dicha formación;
- V. Impartir el Programa de Alta Gerencia Policial;
- VI. Evaluar con base en el Plan de Estudios a los candidatos a mandos;
- VII. Impartir y evaluar a los mandos policiales en los programas de actualización que establezca el reglamento; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En la Selección la Academia procurará que haya policías de los diferentes municipios del Estado.

Artículo 159.3. La Academia de Alta Gerencia Policial tendrá una persona titular que será nombrada y removida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública,

Artículo 159.40 La Academia tendrá un Comité Técnico que estará integrado por:

- I. La persona titular la Academia;
- II. Los presidentes de los Consejos Intermunicipales;
- III. Cuatro representantes de la Sociedad Civil;
 - a. Uno del Sector Empresarial;
 - b. Uno de los colegios de profesionistas;
 - c. Uno del sector Académico; y
 - d. Uno de la Sociedad civil.

Artículo 159.5. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer y aprobar el reglamento de reclutamiento y selección de aspirantes a la Academia;
- II. Proponer y aprobar el plan de estudios y los métodos de evaluación de aspirantes a mandos policiales;
- III. Proponer y aprobar el sistema de evaluación del plan de estudios;
- IV. Revisar y aprobar a quienes aspiren a formarse en la Academia;
- V. Proponer y aprobar el plan de actualización para mandos policiales;
- VI. Otorgar el Diploma de Alta Gerencia Policial a quienes hayan aprobado las evaluaciones de la Academia; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento y las disposiciones legales aplicables,

Artículo 159.6. Quienes aspiren a ingresar a la Academia deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Llevar por lo menos cuatro años activo en la carrera policial;
- II. Tener vigente el Certificado Único Policial; y
- III. Aprobar la evaluación inicial que determine el Comité Técnico.

Capítulo Décimo Ter
Del Colegio de Mandos Policiales Municipales

Artículo 159.7. Quienes hayan obtenido el Diploma de Alta Gerencia Policial expedido por la Academia y mantengan vigente su Certificado Único Policial integraran automáticamente el Colegio.

Artículo 159.8. Cada cuatro años a partir de la obtención del Diploma de Alta Gerencia Policial los miembros del Colegio deberán cursar y aprobar la actualización para mantener su pertenencia al mismo.

La Academia llevará un registro de quienes hayan obtenido el Diploma de Alta Gerencia Policial y mantengan actualizada su pertenencia al Colegio,

Artículo 159.9. Las y los presidentes municipales solo podrán nombrar a las personas titulares de las instituciones de seguridad pública municipal de entre los miembros del Colegio.

En caso contrario el nombramiento y las actuaciones de quienes las lleven a cabo serán nulas.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 40 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1° a 40

Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

En materia de Política Interior:

I. a XIX

XX. Designar de entre los miembros del Colegio de Mandos Policiales a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, a partir de la propuesta que realice la Presidenta o Presidente Municipal, tomando en cuenta el principio de paridad de género, eligiéndole en votación calificada en Sesión de Cabildo;

Artículo 41 a 221

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá, dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir los acuerdos necesarios para la creación de la Academia de Alta Gerencia Policial y nombrar a la persona que la dirigirá.

Tercero. La persona directora de la Academia de Alta Gerencia Policial deberá en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública para su aprobación el reglamento de organización, plan de estudios y lineamientos de operación de la misma.

Cuarto. La Academia de Alta Gerencia Policial deberá iniciar, una vez aprobado el reglamento, plan de estudios y lineamientos de operación de la Academia el proceso de convocatoria, reclutamiento y selección de aspirantes a cursar el programa de formación en Alta Gerencia Policial, en términos de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Quinto. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones y ampliaciones presupuestarias necesarias en el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la creación, operación y funcionamiento de la Academia de Alta Gerencia Policial.

Sexto. En tanto se integra el Colegio de Mandos Policiales en términos del presente Decreto, los Ayuntamientos podrán continuar realizando nombramientos de titulares de seguridad pública municipal; sin embargo, una vez instalada la Academia dichos nombramientos deberán ajustarse progresivamente a los requisitos establecidos en la presente Ley en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Una vez integrado el Colegio de Mandos Policiales, los nombramientos de titulares de seguridad pública municipal deberán sujetarse plenamente a lo dispuesto en la presente Ley, quedando sin efectos cualquier designación que no cumpla con dichos requisitos.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo a 22 de abril de 2026.

Atentamente

C. Bernardo María León Olea
C. Gregorio Roberto Ramírez Delgado

Y otras personas y organizaciones firmantes







www.congresomich.gob.mx